

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Las Leyes obligan en la Península e Islas adyacentes a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. La promulgación se entiende hecha el día que termina la inserción de las Leyes en la «Gaceta». (Código civil, art. 1.º)

La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 2.º)

Las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusiesen lo contrario. (Art. 3.º)

A fin de que nunca pueda servir de excusa a las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haber recibido los BOLETINES, éstos irán numerados, y deberán, las expresadas Autoridades y Corporaciones, reclamar del Administrador, por el correo inmediato, el número o números que les hayan faltado; y si dicho Administrador no lo verificase o lo retardase, se dirigirán aquéllos en queja

al Gobernador de la provincia, para no incurrir en responsabilidad. (Real orden de 20 de Abril de 1893).

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

Inmediatamente que los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo siguiente.

El importe de la inserción de anuncios de interés particular, edictos y resoluciones judiciales que no sean a instancia de parte pobre y los de subastas de servicios públicos, se satisfarán también por adelantado, a razón de 90 céntimos línea. Todo pago se hará per anticipado. Número suelto 25 céntimos de peseta; atrasado 50.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos.—1.ª categoría	80 pesetas
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
Juzgados y Juntas vecinales:	15 pesetas
Cámaras Oficiales de la provincia.—Año	90 pesetas.
Particulares.—Año	40 pesetas.
Semestre	22 id.
Trimestre	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Intervención de fondos provinciales, Negociado de Beneficencia, Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDENES

Excmo. Sr.: Las pensiones alimenticias que el Decreto número 92 concede a las familias de los miembros de los Institutos armados, muertos en las condiciones en él establecidas, se hicieron extensivas a las de los funcionarios civiles por el Decreto número 98, en cuyo artículo 2.º se previno que debían formularse normas para su aplicación, las cuales, dado el paralelismo que en cuanto a su contenido guardan ambos Decretos, tienen que ser substancialmente idénticas, y tan solo diferenciadas por el distinto carácter de las Autoridades que han de intervenir en la tramitación y de los Organismos llamados a resolver.

La Secretaría de Guerra, por Orden de 8 de los corrientes, inserta en el Boletín del día 11, ha recordado los documentos que deben integrar los expedientes incoados en solicitud de las referidas pensiones si han sido causadas por quienes pertenecieron a los institutos armados, pero es indudable que lo establecido en tal Orden, debe ser igualmente aplicado a las actuaciones que afecten a las familias de los funcionarios civiles, si bien con las salvedades apuntadas.

Por lo tanto, en cumplimiento del artículo 2.º del Decreto número 98, y a propuesta de la Comisión de Hacienda, he dispuesto:

Que la tramitación de los expedientes que insten las familias de los funcionarios civiles al amparo de lo estatuido en el Decreto número 98, se acomodará a las normas fijadas en el artículo 6.º del Decreto número

92, si se tratase de pensiones alimenticias del 50 por 100 del sueldo, y a las de los artículos 7.º y 8.º, si lo fuesen del 25 por 100, siéndoles aplicables también, según los casos, lo dispuesto en la invocada Orden de la Secretaría de Guerra de 8 del actual, aunque con las siguientes diferencias:

a) Las instancias se presentarán en la Delegación de Hacienda de la provincia donde tengan su residencia los interesados.

b) Los Gobernadores civiles expedirán las certificaciones a que se refiere el párrafo primero del artículo 6.º del Decreto número 92, y ante ellos se levantarán las correspondientes actas.

c) Los certificados del Registro civil que acrediten el parentesco con el causante, si el Registro se hallare en territorio no sometido, se suplirán por medio de acta extendida a presencia del Interventor de la Delegación de Hacienda en que haya de tramitarse el expediente, y en cuyo documento figurará necesariamente la declaración de dos testigos solventes que aseguren conocían al causante y que les consta su grado de parentesco con el peticionario o peticionarios.

d) Será requisito indispensable en estos expedientes, el dictamen razonado de la Abogacía del Estado de la Delegación de Hacienda respectiva; y

e) La resolución corresponderá a la Comisión de Hacienda de esta Junta Técnica.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 16 de Febrero de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

Excmo. Sr.: Suspendido por las actuales circunstancias el funcionamiento de la «Mutualidad Benéfica de Funcionarios de Prisiones» y siendo de evidente conveniencia restablecer en lo posible y cuanto antes en todo el territorio ocupado los fines mutualistas de la misma, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La «Mutualidad Benéfica de Funcionarios de Prisiones» creada por Real decreto de 7 de Abril de 1930, fijará su residencia, provisionalmente, en esta capital y estará regentada, hasta tanto pueda tener efecto en toda su integridad el Estatuto de la misma, por un Consejo directivo, compuesto por un Presidente, que lo será el Director de la Prisión central; un Vicepresidente, cuyo cargo lo desempeñará el Director de la provincial; un Vocal contador, que será desempeñado por el Administrador de la Prisión provincial; un Secretario, cuyas funciones ejercerá el Jefe de Servicios más moderno con destino en esta ciudad, y tres Vocales con residencia en la misma afectos a las plantillas de cualquiera de las dos citadas Prisiones.

En caso de enfermedad, ausencia u otro motivo de imposibilidad, serán sustituidos el Presidente por el Vicepresidente, y el Vocal contador y Secretario por el Vocal primero, o a falta de éste, por otro Vocal en orden de prelación. Los acuerdos serán por mayoría de los asistentes, y en caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Artículo 2.º Para el más exacto cumplimiento del artículo anterior, se abrirá en la Sucursal del Banco de España en Burgos, una cuenta corriente a nombre de «Mutualidad Benéfica de Funcionarios de Prisiones»,

en la que se ingresarán, por las Delegaciones, las cantidades recaudadas por éstas en concepto de recursos permanentes, en igual forma a la establecida por las reglas 6.ª y 7.ª del artículo 56 del Estatuto de la mencionada Mutualidad.

Asimismo se ingresarán en dicha cuenta corriente, todas las cantidades que se contraigan a favor de la Mutualidad, no pudiendo efectuarse operación alguna sin previo acuerdo del Consejo directivo cuando se trate de cantidades superiores a la establecida como socorro de defunción, y en este caso, cuando las necesidades así lo exijan y siempre en ambos con las firmas del Presidente y de Vocal contador.

Artículo 3.º Dadas las actuales circunstancias el Consejo directivo de la Mutualidad, limitará por ahora, sus funciones al cumplimiento de los principales fines sociales establecidos en el Estatuto de la misma, por el siguiente orden: Socorros de defunción, Anticipos reintegrables y Pensiones a los asociados.

La cantidad que en concepto de socorro por defunción de un asociado habrá de entregarse a la familia o beneficiario del fallecido la establecerá el Consejo con independencia de lo prevenido en el Estatuto y con vistas al capital social existente, una vez las Delegaciones hayan ingresado en la cuenta corriente los fondos recaudados y que obren en su poder por toda clase de conceptos.

No se concederán anticipos reintegrables de ninguna clase sin que exista una verdadera necesidad a juicio del Consejo directivo y siempre que haya recursos suficientes para atender a los socorros de defunción en un número que no sea inferior a una proporción de cuatro por mes.

Los socorros por concepto de defunción de los asociados fallecidos a partir de 19 de Julio último hasta la fecha, se irán abonando por orden de entrada de los documentos justificativos en la Secretaría correspondiente.

Artículo 4.º Todos los preceptos prevenidos en el vigente Estatuto de la Mutualidad que no se opongan a esta disposición seguirán en vigor en cuanto sea factible su realización y caso contrario, el Consejo directivo acordará lo que sea pertinente, haciendo constar en acta las razones que aprecie para no tener en cuenta el precepto reglamentario.

Artículo 5.º Una vez se determine la verdadera situación de esta Mutualidad, por haber cesado las circunstancias que motivan la presente y se restablezca en toda su integridad el Estatuto por que venía regíendose, el Consejo directivo, establecido por el artículo primero de esta disposición, hará entrega de cuantos documentos y libros obren en poder del mismo al Consejo que se forme con arreglo al citado Estatuto de la «Mutualidad Benéfica de Funcionarios de Prisiones».

Dios guarde a V. E. muchos años.
Burgos 15 de Febrero de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

(B. O. E. 121 - 18 Febrero)

De conformidad con lo propuesto por V. E., como consecuencia del escrito presentado por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Toledo, de conformidad con los acuerdos tomados por la Junta Consultiva de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana en su Asamblea del 15 del pasado Enero, esta Presidencia acuerda:

Se autoriza a la Junta Consultiva de esta Corporación para que en su representación presente un proyecto de Bases para la creación de bonos de la vivienda, que puedan servir a los fines que persigue el Decreto número 111, sobre higienización de las habitaciones y atender asimismo la magna obra patriótica de reconstrucción, de la propiedad urbana destruida.

Burgos 15 de Febrero de 1937.—El Presidente de la Junta Técnica, Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Trabajo.

El espíritu que animó las disposiciones dictadas para la conservación del patrimonio artístico y de cuantos documentos de interés histórico se hallan en trance de perderse a causa de circunstancias de todos conocidas y por todos lamentadas, reflejado en el Decreto número 95 de 6 de Diciembre próximo pasado, requiere que estas disposiciones se complementen con otra que encauce la recuperación de los objetos de este carácter que se hallen en poder de los que no son sus legítimos propietarios y los haga volver a manos

de éstos a través y por medio de las Juntas de Cultura Histórica y del Tesoro Artístico, creadas por Orden del día 23 del pasado Diciembre.

Por tanto, he resuelto:

Artículo 1.º Todas las personas que tengan en su poder algún objeto que pueda tener un interés o valor artístico, arqueológico o histórico que procediera de las actuales zonas de guerra o de las que en algún momento lo han sido durante el continuado avance de nuestro Ejército, y que no fuera de su pertenencia con anterioridad al 18 de Julio, tendrán que entregarlo en el plazo máximo de quince días en los lugares que en el artículo 3.º se indican.

Artículo 2.º Tendrán asimismo que hacer entrega de los objetos de estas características quienes los tuvieran en depósito constituido por personas que hayan desaparecido en la actual contienda.

Artículo 3.º Estas entregas deberán hacerse a las Juntas de Cultura Histórica y del Tesoro Artístico de las provincias respectivas que se crearon por Orden de 23 de Diciembre último, y cuando exista dificultad para ello, por la distancia a la capital en que aquéllas radican, las entregas se efectuarán en los Ayuntamientos, siempre y en todo caso bajo recibo.

Artículo 4.º Las Juntas de Cultura Histórica y del Tesoro Artístico abrirán un libro registro especial en que consten tales entregas y las características de los objetos entregados. Los Ayuntamientos que reciban entregas abrirán asimismo un libro con las mismas características y oficialarán en el término de tres días a las Juntas de Cultura Histórica, para que éstas se hagan cargo de los objetos recibidos.

Artículo 5.º Los que incumpliendo los preceptos consignados en los artículos anteriores retuviesen en su poder objetos que puedan tener interés histórico, arqueológico o artístico que no fueran de su pertenencia, con anterioridad al 18 de Julio, serán sancionados con arreglo a las disposiciones vigentes.

Burgos 19 de Febrero de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

(B. O. E. 123 - 20 Febrero)

Excmo. Sr.: Como consecuencia de las peticiones formuladas solicitando ampliación del plazo señalado en el número segundo de la Orden de esta Presidencia, de fecha 1.º del presente mes de Febrero, referente a Seguros, e inserta en el *Boletín Oficial* del día 5, vengo en acordar se entienda prorrogado dicho plazo hasta el día 1.º del próximo mes de Marzo.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Burgos 22 de Febrero de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

Secretaría de Guerra

ORDENES

Prórrogas de incorporación a filas

CIRCULAR

En cumplimiento de lo ordenado por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se dispone:

Artículo 1.º Queda en suspenso la concesión de prórrogas de incorporación a filas, tanto de primera como de segunda clase.

Artículo 2.º Todos los individuos pertenecientes a reemplazos movlizados cesarán en el disfrute de las mismas, ingresando en sus Cajas respectivas aquéllos a quienes se les hayan concedido antes de su ingreso en Caja, y en la de su residencia actual si pertenecen a Ayuntamientos de zona no liberada, siendo destinados todos ellos a los Cuerpos con arreglo a los preceptos del artículo 23 del Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo para el Ejército.

Artículo 3.º Los familiares de los reclutas que cesen en el disfrute de estas prórrogas, como asimismo los de aquéllos que tuvieren derecho a las mismas y carezcan de medio de subsistencia, tendrán derecho al subsidio establecido por Decreto número 174, de fecha 9 de Enero (B. O. número 83) establecido para las familias de los combatientes voluntarios y ampliado por Orden de 3 del actual (B. O. número 110) para los combatientes movlizados, para lo cual lo solicitarán de la Junta municipal de que dependan, la que señalará el socorro correspondiente, con arreglo a las normas establecidas en el referido Decreto.

Artículo 4.º Los padres que tengan dos hijos sirviendo en el Ejército, serán dispensados de la incorporación de un tercero, considerándose como presentes, a tales efectos, los muertos en campaña o a consecuencia de heridas recibidas en la misma.

Artículo 5.º Se considerarán para estos efectos, como sirviendo en el Ejército, los voluntarios en el mismo y los voluntarios pertenecientes a las Milicias Nacionales Armadas que acrediten prestar sus servicios, precisamente, en Unidades que se encuentren en los frentes de combate.

Artículo 6.º Los padres o padrastros que se encuentren en estas condiciones y quieran disfrutar de este beneficio, lo solicitarán de los Generales de las Divisiones respectivas, acompañando a la instancia o certificado de existencia en filas de sus hijos, expedido por el Jefe del Cuerpo respectivo o General 2.º Jefe Inspector de las Milicias Nacionales.

Los Generales de las Divisiones ordenarán el licenciamiento del soldado que elija el padre de entre los tres que se encuentren en filas, o en su defecto, el de mayor edad, teniendo

en cuenta que, siempre y en todo caso, será preferentemente licenciado, aunque sea más joven, el hermano que presta sus servicios en las Milicias Nacionales, sea cualquiera la petición que el padre hubiera formulado.

Burgos 20 de Febrero de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

(B. O. E. 125 - 22 Febrero)

Concentración e incorporación a filas

Para cumplimiento de lo dispuesto por su Excelencia el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, en orden a la incorporación a filas de los reclutas del reemplazo del año actual, nacidos en el primer trimestre del año correspondiente, he resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Se concentrarán en las respectivas Cajas, del 26 del actual al 2 del próximo mes de Marzo, los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1937, nacidos en el primer trimestre del año correspondiente.

Artículo 2.º Se comprenderán también en esta concentración, y dentro de análogos periodos de nacimiento, los incluidos en los apartados siguientes:

a) Procedentes de reemplazos anteriores agregados a éste.

b) Reclutas separados de filas que han prestado con anterioridad servicio activo como voluntarios.

Artículo 3.º Los Jefes de las Cajas de Reclutas comunicarán con antelación a los Alcaldes respectivos, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día en que los residentes en su Ayuntamiento deban verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

Artículo 4.º Para todo lo referente a viaje, socorros, altas y bajas en Cajas, incidencias de concentración, presuntos inútiles, etc., se seguirán las normas que señala la regla 2.ª de la Orden circular de 5 de Octubre de 1935 (D. O. número 230) en cuanto no se oponga a lo prevenido en esta disposición.

Artículo 5.º Los reclutas comprendidos en esta Orden, pertenecientes a Cajas de la Zona no ocupada por nuestro Ejército y que se encuentren en territorio liberado, tiene obligación de presentarse, para efectuar su incorporación en la Caja de Recluta más próxima al lugar de su actual residencia.

Artículo 6.º El destino a Cuerpo e incorporación del contingente correspondiente al trimestre que se llama a filas, se verificará por los Generales de las Divisiones Orgánicas y Comandante Militar de Canarias, en la forma y modo que se les comunicará por telégrafo, sujetándose, en lo posible, a las normas generales contenidas en la Orden circular de 8 de Enero de 1936 (D. O. número 7), y los Jefes de las Cajas procurarán dar cumplimiento a lo dispuesto en los apartados c) y d) de la regla

1.ª de la citada Orden, en lo referente a talla y oficio de los reclutas destinados a cada Organismo.

Artículo 7.º Los individuos comprendidos en esta disposición que se encuentren en la actualidad prestando servicio de armas, precisamente en los frentes de combate, como pertenecientes a Milicias armadas, podrán servir en ellas, si así lo desean, durante el plazo de un mes, transcurrido el cual han de incorporarse sin dilación al Cuerpo o Centro del Ejército donde hayan sido destinados.

Artículo 8.º Los Generales de las Divisiones dispondrán lo conveniente respecto al transporte de los reclutas, así como lo necesario a suministro de mantas, comidas en los viajes, etc.

Artículo 9.º Las Cajas de Recluta de Toledo, número 3 y Badajoz, número 6, se considerarán afectas a la 7.ª División, y los reclutas que, perteneciendo a Caja de territorio no ocupado, se presenten a concentración, por estar comprendidos en este llamamiento, serán destinados como formando parte del contingente de la Caja en que efectúa su presentación.

Artículo 10. Los reclutas que debiendo incorporarse presten en la actualidad servicio activo en las Compañías ferroviarias, serán destinados al mismo servicio, y, para su incorporación a los puntos de concentración, el Jefe del mismo se dirigirá a los Generales de las distintas Divisiones Orgánicas indicándoles aquellos Centros, con arreglo a las conveniencias de su peculiar servicio.

Artículo 11. Los Generales de las Divisiones Orgánicas y Comandante General de Canarias, dictarán y remitirán a esta Secretaría las instrucciones que estimen precisas para cumplimiento de la presente Orden, y resolverán de mutuo acuerdo cuantas dudas se ofrezcan, a no ser que por su importancia consideren conveniente comunicarlás a esta Secretaría.

Burgos 22 de Febrero de 1937.—
El General Jefe, Germán Gil Yuste.
(B. O. E. 126—28 Febrero)

Ayuntamiento de Madrid

Anuncio para la provisión, con carácter provisional, de cien plazas de conductores mecánicos para el servicio del Ayuntamiento de Madrid

Durante el plazo de ocho días, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, se podrá presentar, por las personas que les interese, instancia correspondiente para concursar las plazas a que se refiere este anuncio.

Las instancias, en papel del Estado de 1'50 o reintegro equivalente, deberán presentarse durante las horas de oficina en el Palacio de la Diputación provincial de Valladolid (Sección del Gobierno General), irán di-

rigidas al señor Alcalde de Madrid y acompañadas de todos los documentos que se indican a continuación y de cuantos otros crean los interesados convenientes para llegar al conocimiento de los mismos.

Los documentos que habrán de presentar los solicitantes habrán de ser:

1.º Certificado de ser español y de edad comprendida entre 32 y 40 años.

2.º Carnet de conductor.

3.º Certificado de haber conducido automóvil, al menos durante cinco años.

4.º Certificado que acredite conocimiento de mecánica automovilista y casa o lugar donde ha prestado servicio de esta índole.

5.º Certificado de no haber estado, bajo ningún concepto, enfrente del actual movimiento nacionalista.

6.º Certificado que acredite, en caso de poseerlos, conocimientos de conducción y motor «Diesel».

Una vez presentadas las instancias y expirado el plazo señalado anteriormente, el Sr. Alcalde, asesorado por los técnicos que crea preciso para la mejor resolución de este concurso, procederá a hacer la selección de los presentados con arreglo a las normas anteriores.

El sueldo que disfrutarán los elegidos será el de 350 pesetas mensuales.

Los elegidos y admitidos para este servicio, lo serán con carácter provisional hasta que transcurra el plazo de un año como máximo, en cuyo momento se procederá a proveer las plazas legalmente, pero se tendrá en cuenta para esto la conducta observada por los admitidos, su comportamiento en el trabajo, reflejado en las averías y accidentes que hayan sufrido los coches y el estado de éstos.

Será nota de preferencia para la elección, el haber prestado mayores servicios durante el actual movimiento al mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Valladolid 12 de Febrero de 1937.—
El Alcalde, Alberto de Alcocer.
(B. O. E. 123—20 Febrero)

Núm. 48

Administración de Rentas públicas de la provincia de Palencia

Firmes especiales

CIRCULAR

Por la presente se notifica a los Ayuntamientos que se detallan en la relación que a continuación se inserta, las cantidades que deben de satisfacer al Tesoro cada uno de ellos, en relación con la Tasa de cincuenta céntimos de peseta por habitante, por hallarse comprendidos en el apartado 1.º de la orden del Ministerio de Hacienda de 8 de Mayo de 1933, publicada en la *Gaceta de Madrid* del siguiente día, debiendo satisfacer las expresadas cantidades por trimestre en el corriente año.

Palencia 22 de Febrero de 1937.—
El Administrador, Enrique Buil.

Núm. 48

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

AÑO DE 1937

TRANSPORTES

FIRMES ESPECIALES

RELACION de los Ayuntamientos sujetos al pago de 0'50 pesetas por habitante (Orden Ministerial de 8 de Mayo de 1933).

MUNICIPIOS	NUMERO DE HABITANTES		Importe del cupo Pesetas Cts	OBSERVACIONES
	De derecho	De hecho		
Baños de Cerrato.....	4 405	4 443	2.221 50	
Cordovilla la Real.....	540	535	267 50	
Dueñas.....	3.910	3.897	1.948 50	
Herrera de Valdecañas....	669	645	322 50	
Magaz.....	719	738	369 »	
Palenzuela.....	1.102	1.095	547 50	
Quintana del Puente.....	494	467	233 50	
Torquemada.....	2.747	2.737	1.368 50	
Villamediana.....	806	797	398 50	
Villamuriel de Cerrato.....	1.454	1.510	755 »	
TOTAL.....	16.846	16.864	8.432 »	

Palencia 22 de Febrero de 1937.—El Administrador, Enrique Buil.

Núm. 51

Comisión Depuradora del Personal del Magisterio de Palencia

EDICTO

Se requiere a D. José Manso Manso, Maestro Nacional de Castrillo de don Juan y D.ª Eustasia García González, Maestra de Villarramiel, a los efectos de lo establecido en el artículo 3.º de las Ordenes dictadas por el Excelentísimo Sr. Presidente de la Junta Técnica del Estado, de 10 de Noviembre último, dirigiéndose al Secretario de la Comisión Depuradora del personal del Magisterio (Instituto Nacional de Segunda Enseñanza).

Palencia 23 de Febrero de 1937.—
El Secretario, Mariano del Mazo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Palencia

Cédula de emplazamiento

El Sr. Juez de 1.ª Instancia de esta Ciudad y su Partido, admitió a trámite, sin ninguna clase de exacción de derechos por ahora, demanda de separación de personas y bienes a instancia de don Emiliano Yéboles Benito, mayor de edad, dependiente y de esta vecindad, representado en turno de oficio por el Procurador señor Reyes, contra su esposa doña Aurelia Calonge Zarzosa, hoy en ignorado paradero, y el ilustrísimo señor Fiscal, y al propio tiempo acordó, teniendo en cuenta la circunstancia de hallarse la demandada doña Aurelia Calonge Zarzosa sin domicilio conocido, emplazarla a medio de cédula que se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que comparezca en tal asunto y conteste a la demanda, proponiendo en su caso reconvencción en el plazo de veinte días, y bajo los apercibimientos a que haya lugar en derecho.

Palencia 20 de Febrero de 1937.—
El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 49

Cédula de citación

El Sr. Juez de 1.ª Instancia de esta Ciudad y su Partido, en el ramo separado correspondiente a demanda de separación de personas y bienes a instancia de don Emiliano Yéboles Benito, representado por el Procura-

dor señor Reyes, que ahora se sigue sin ninguna clase de exacción de derechos, contra su esposa doña Aurelia Calonge Zarzosa, hoy en ignorado paradero, y el ilustrísimo señor Fiscal, acordó citar a medio de la presente que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, teniendo en cuenta la circunstancia de hallarse sin domicilio conocido, a la demandada doña Aurelia Calonge Zarzosa, para que el día doce de Marzo próximo, a las once, comparezca en este Juzgado para llevarse a efecto las medidas inherentes a la admisión de la demanda principal que ordena el artículo 44 de la Ley de 2 de Marzo de 1932, previniéndola, si no lo verifica, de ser adoptadas susodichas medidas.

Palencia 20 de Febrero de 1937.—
El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 50

Don Manuel Pérez Romero, Juez de primera instancia e instrucción de la ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día 9 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado sito en la Avenida de Calvo Sotelo, Palacio de Justicia, segunda, pública y judicial subasta de una yegua cerrada de edad, pelo blanco, chata, tasada pericialmente en 130 pesetas que obra depositada en poder de don Fructuoso Bodero, vecino de Ampudia, en donde podrá ser reconocida; cuya subasta se realizará bajo las condiciones siguientes, y embargada o su dueña doña Elisa Rivas Baibás en expediente de apremio número 2 del año actual, a instancia del Sr. Delegado de la Inspección del Retiro Obrero Obligatorio y para hacer efectivas cuotas que dicha señora adeuda.

Condiciones

Primera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del avalúo.

Segunda. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación con la rebaja del 25 por 100.

Tercera. La caballería está de manifiesto en poder del depositario

en Ampudia don Fructuoso Bodero y desde el momento en que se haga cargo el rematante de la caballería, queda el depositario y el Juzgado exento de toda la reclamación que pudiera sobrevenir por cualquier defecto o vicio no visible.

Dado en Palencia a veinte de Febrero de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Pérez Romero.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Nestar

EDICTO

Don Miguel García Iglesias, Juez municipal de Nestar.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio verbal civil, hoy en ejecución de sentencia, promovidos por don Pedro Antonio Polanco y Polanco, mayor de edad, Abogado y vecino de Aguilar de Campoo, contra doña Felisa Iglesias Rojo, mayor de edad, viuda y vecina de este pueblo, hoy en ignorado paradero, sobre pago de trescientas ochenta pesetas con treinta y un céntimos, se sacan a pública subasta, por término de ocho días, los bienes siguientes:

25 fanegas de trigo, tasadas en 478'12 pesetas.

25 fanegas comuña, tasadas en 300 pesetas.

Cuyos bienes han sido embargados como de la propiedad de doña Felisa Iglesias Rojo, y se venden para pagar a don Pedro Antonio Polanco y Polanco la cantidad indicada y las costas, debiendo celebrarse el remate el día cuatro del próximo mes de Marzo, y hora de las doce, en los estrados de este Juzgado.

Lo que se hace saber por medio del presente, para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndoles que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y sin que antes se haya consignado el 10 por 100 por lo menos, del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, y exhibir la cédula personal.

Nestar veinte de Febrero de mil novecientos treinta y siete.—Miguel García.—El Secretario, Eustaquio Revilla.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Osorno

EDICTO

Don Gregorio del Hoyo Gutiérrez del Olmo, Recaudador de los impuestos municipales del Ayuntamiento de Osorno.

Hago saber: Que los contribuyentes que a continuación se relacionan, figuran en descubierto para con el Ayuntamiento de Osorno, por el concepto de repartimiento municipal de Utilidades, correspondiente al año de 1936, contra los cuales se ha dictado por la Alcaldía de Osorno providencia de apremio de único grado, hallándose incursos en el recargo del 15 por 100 sobre sus respectivas cuotas.

Y como se trata de contribuyentes y hacendados forasteros que han dejado de señalar en tiempo oportuno el punto de su residencia y de hacer designación de representante, se les requiere para que comparezcan en el expediente ejecutivo que contra ellos se sigue o señalen domicilio o representante, en la inteligencia de que después de transcurridos ocho días desde la inserción de este edic-

to en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se decretará la prosecución del expediente en rebeldía, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación.

Contribuyentes deudores

Faustino Abad Olmo, 5'10 pesetas.

Zacarias Aguado Inyesto, 6'65.

Antonio Barata, 4'40.

Fernando Bercedo, 5'30.

Jerónimo Centeno, 6'40.

Genaro Centeno, 25'35.

José Castañeda, 20'46.

Braulio Diego, 6'35.

Carmen Delgado, 13'55.

Perfecto Diego, 6'30.

Quintín y Perfecto Diego, 1'15.

Quintín, Perfecto y Braulio Diego, 2'70 pesetas.

Anatolio Elices, 1'70.

Isaac Espinosa, 3'60.

Mariano Espinosa, 2'95.

Eustasio Fernández, 15'65.

Nicanor Fernández, 9'65.

Antonio y Miguel García Rubio, 16'20.

Ana García Cortés, 4'60.

Avelino González, 60'75.

Constantino González, 34'70.

Ceferino González, 5'30.

Epifanio Gutiérrez, 18'60.

Félix Gutiérrez Fernández, 1'85.

Gregorio Gil, 5'60.

Higinio García, 14'35.

Isidro González del Río, 1.

Juan García, 9'25.

Justo García, 1'15.

Jesús Gutiérrez, 4'15.

Miguel García Rubio, 2'70.

Miguel González, 14'30.

Marcial Hoz, 1'05.

Ricardo Hoz, 2.

Ruperto Hoz, 3'15.

Trinidad Herrero, 50'77.

Timoteo Hijosa, 35'80.

Gregorio Iglesias, 1'40.

Mariano Linares, 17.

María Linares, 19'45.

Manuel López, 1'05.

Fermín Miguel, 5'20.

Julián Marcos, 2'40.

Martín Marcos, 1'85.

Pedro Marcos, 2'45.

Eleuterio Ortega, 4'85.

María Ortega, 23'50.

Luis Pérez, 1'05.

Máximo Prieto, 2'80.

María Plaza, 26'40.

María Paz Pozo, 4'05.

Marcelino Paredes, 6'10.

Pilar Pérez, 24'75.

Bonifacio Río, 1'27.

Mariano Sánchez, 0'75.

Raimundo Sánchez, 0'35.

Senén Salomón, 6'15.

Tomás Sánchez, 0'50.

Julio Vallejo, 4'55.

Osorno 19 de Febrero de 1937.—

Gregorio del Hoyo.

San Cebrián de Campos

EDICTO

Se halla vacante la plaza de Recaudador de impuestos municipales de este Ayuntamiento, para su provisión solamente por el ejercicio actual.

Los que aspiren a dicho cargo pueden enterarse de las condiciones a que han de sujetarse, en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde se encuentran de manifiesto al público por un plazo de quince días, contados desde que el presente se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las solicitudes serán dirigidas a esta Alcaldía, en papel timbrado de 8.ª clase o reintegradas con póliza de 1'50, en el plazo antes indicado, ad-

virtiendo que transcurrido aquél no se admitirá ninguna.

San Cebrián de Campos 23 de Febrero de 1937.—El Alcalde, Teodoro Losada.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1937, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Meneses.

Las Cabañas de Castilla.

Santibáñez de la Peña.

Salinas de Pisuegra.

Cardeñosa de Volpejera.

Castrillo de Onielo.

Abarca de Campos.

San Salvador de Cantamuda.

A los efectos del art. 33 del vigente Estatuto municipal se halla formado el Padrón de habitantes en los Ayuntamientos que a continuación se relacionan y expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y entablar las reclamaciones que crean oportunas, ante la Comisión permanente, pues pasado dicho término no se atenderá ninguna por justa que fuere.

Ayuntamientos que se citan

Pozuelos del Rey.

Piña de Campos.

Para que los Ayuntamientos y Juntas periciales de los términos municipales que a continuación se relacionan, puedan confeccionar los apéndices de la riqueza urbana, rústica y pecuaria, que ha de servir de base para el repartimiento de dicha contribución en el próximo ejercicio de 1938, se hace presente que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento correspondiente, dentro de este mes, las oportunas relaciones de altas y bajas, acompañadas de las cartas de pago que justifiquen haber satisfecho a la Hacienda los Derechos Reales y los documentos de transmisión de dominio, dentro del plazo indicado, sin cuyo requisito, y transcurrido éste, no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan

Amusco (rústica y urbana).

Amayuelas de Arriba (rústica y urbana).

Amayuelas de Abajo (rústica y urbana).

Acordado aprobar definitivamente por los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las cuentas municipales de los ejercicios que se indican, las que se hallan aprobadas definitivamente por los anteriores Ayuntamientos, y que se archiven en el de las Secretarías municipales respectivas, quedando una copia a disposición de los vecinos para que en cualquier momento puedan ser examinadas.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 581 del Estatuto municipal, párrafos 1.º y 2.º, se hace público por medio del presente anuncio.

Ayuntamientos que se citan

Collazos de Boedo.—1931 a 1935.

Espinosa de Villagonzalo.—Ejercicios de 1924 y 1929 a 1935 ambos inclusive.

Villalobón.—1930 y 1931.

Villabermudo.—1931 a 1935 ambos inclusive.

Villodre.—1930 al 1935 inclusive.

Torremormojón.—1925-26 a 1933 ambos inclusive y ejercicio de 1935

Bahillo.—1923-24 a 1935.

Gozón de Ucieza.—1923-24 a 1935.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan

Magaz.—1930 al 1935 inclusive.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimiento propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan

Requena de Campos.

Santoyo.

Revilla de Collazos.

Boada de Campos.

Capillas.

Sotobañado.

Báscones de Ojeda.

Cevico de la Torre.